



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia	018
Radicado No.	23001 31 21 002 2018-00104
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	FABIO ALONSO POSADA FLOREZ
Decisión	Profiere fallo de única instancia

OBJETO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de la Profesional del Derecho YARLEYS ZABALETA ORTEGA, Designada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS – TERRITORIAL CÓRDOBA** en adelante **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **TIERRA SANTA**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia.

SÍNTESIS DEL CASO.

La **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, mediante acción Constitucional de tierras y en representación de los derechos del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, indicó que el solicitante, reclama en restitución de tierras un predio que adquirió el predio denominado **TIERRA SANTA**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia, e identificado con folio de matrículas 015-44506, por compra venta que hiciera a los señores Ramiro Atencia y María Zabaleta, para el año de 1998.

Seguidamente, indicó que para el año de 1998 hubo presencia de la guerrilla y posteriormente paramilitares, liderados por el alias macaco, que el solicitante para el año 2000 sufre por primera vez violaciones de sus derechos con ocasión del conflicto armado, donde le exigían vacunas, lo cual lo conllevó al abandono de su predio para el año 2006.

SÍNTESIS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **TIERRA SANTA**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucaasia, con folio de matrícula inmobiliaria **015-44506**.

Así mismo, invitó a que el Juzgado emita las ordenes necesarias que garanticen el goce efectivo del predio objeto de restitución, del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en la Ley 1448 de 2011, y las demás leyes concordantes.

SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

El 27 de febrero de 2019, se procedió por parte de esta Judicatura a admitir la Acción de marras, mediante auto radiado con el número 060, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86 y siguientes de la Ley 1448 de 2011**, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras.

Asi mismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se fijó edicto emplazatorio el 28 de febrero de 2019, a efectos de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, igualmente el 28 de marzo del año aludido la UAEGRTD, remitió las publicaciones de la admisión de la acción de marras en un periódico de amplia circulación nacional y en una radio con frecuencia en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución de tierras, el 19 de marzo 2019 se desfijo el edicto emplazatorio fijado en la Secretaría del Despacho.

El 26 de noviembre de 2019, se prescindió del periodo probatorio, mediante auto 168, y se corrió traslado al Ministerio Público, a fin de que alegara de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL PROCURADOR.

El 02 de diciembre de 2019, el doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, evidenciando que el trámite se encuentra ajustado a derecho y no existe irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad, que se han respetado y dado todas las garantías a las víctimas, en sus consideraciones el ministerio público en favor del interés que le asiste en protección de la ciudadanía señaló que, se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios a los aquí solicitantes, conforme a la normatividades establecidas en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

De las pruebas aportadas por la UAEGRTD-CÓRDOBA.

Pruebas documentales aportadas al proceso por los solicitantes:

✓ Pruebas aportados por el solicitante

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de su núcleo familiar
- Fotocopia de escritura de venta No. 151 de fecha 18 de mayo de 1998.
- Fotocopia escritura pública No. 3159 de fecha 18 de septiembre de 1992
- Copia de certificación de aprobación de crédito de fecha Junio 21 de 2002 expedida por Banco agrario
- Fotocopia de solicitud de crédito ante el banco Agrario
- Fotocopia de escritura pública de hipoteca a favor del Banco Agrario No. 284 de fecha 15 de agosto de 2002.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 015-0044506
- Fotocopia de paz y salvo suscrito por el Tesorero de rentas Municipales de fecha 13 de Junio de 2003
- Fotocopia de denuncia Penal de fecha 26 de diciembre de 2006 realizada ante el comando de Policía de Nechí
- Fotocopia de denuncia penal instaurada ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 23 de enero de 2007
- Fotocopia de solicitud de reparación administrativa ante la CNRR
- Fotocopia de formulario de Inscripción para el programa de prevención y protección de fecha Junio de 2012.
- Copia informal del formulario de Inscripción para el programa de prevención y protección de fecha 14 de mayo de 2014. (2 folios)
- Copia informal de denuncia penal interpuesta ante la POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA NECHÍ de fecha 26 de diciembre de 2006 (3 folios)

- Copia informal de Certificación de Banco Agrario de fecha 6 de diciembre de 2014 (1 folio)
 - Copia informal de Constancia suscrita por FABIO POSADA FLOREZ de fecha 05 de Enero de 2015 (2 folios)
 - Copia informal de Respuesta a derecho de petición suscrito por el DIRECTOR TÉCNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV (2 folios)
 - Copia informal de respuesta dada a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ANDES por la UARIV (5 folios)
 - Copia informal de la cedula de ciudadanía del solicitante (1 folio)
 - Copia informal de factura de IMPUESTO PREDIAL (1 folio)
 - Copia informal de "ENTERAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VICTIMA Y PERJUDICADA" dirigida al solicitante (4 folios)
 - Copia informal de constancia expedida por el PERSONERO DEL MUNICIPIO DE ANDES (1 folio)
 - Copia informal de ampliación de hechos rendida ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS OFICINA MEDELLIN. (FOLIO1)
 - Copia informal de escritura pública No. 151 de 18 de mayo de 1998 (3 folios)
 - Copia informal de respuesta dada a la PROCURADURÍA PROVINCIAL ANDES por la UARIV (3 folios)
 - Copia informal de Respuesta a derecho de petición suscrito por el DIRECTOR TÉCNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV (3 folios)
 - COPIA INFORMAL DE PODER (1 folio)
 - Copia informal de respuesta dada a la SECRETARIA PROCURADURÍA PROVINCIAL ANDES por la UARIV (2 folios)
 - Copia informal de acción de tutela impetrada ante el JUEZ DEL CIRCUITO DE ANDES (5 folios)
 - Copia informal de documento contenido por NECESIDADES en medidas de asistencia identificadas SUSCRITO POR EL SOLICITANTE (3 FOLIOS)
- ✓ **Pruebas recaudadas oficiosamente:**
- Ficha predial descargada de la plataforma de información OVC
 - Informe de comunicación en predio
 - Informe Técnico Predial
 - Documento de Análisis de Contexto DAC elaborado por el área social de esta Territorial.
 - Informe Técnico de georreferenciación elaborado por el área catastral de esta Territorial.

- Ampliación de hechos realizada en la Dirección territorial de Antioquia, de fecha 25 del mes de agosto de 2015
- RESPUESTA DE AGUASCOL de fecha 17 de mayo de 2016
- RESPUESTA DE CATASTRO MUNICIPAL de fecha 23 de mayo de 2016. Radicado oaac1-201600202
- Factura No. 264374 de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE CAUCASIA
- Respuesta de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con radicado No. 20165800062331
- Respuesta de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA de fecha 25 de mayo de 2016.- Solicitud de información sobre deudas por impuesto predial y de valorización
- Formato Único de Noticia Criminal de fecha 18 de julio de 2017.
- Entrevista a profundidad de fecha 3 de agosto de 2017.- INFORME TÉCNICO DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS SOCIALES
- Respuesta dada por CORANTIOQUIA, mediante oficio radicado No. OACC1-2018186 de fecha 23 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente proceso de Restitución de Tierras, tiene una connotación constitucional, así las cosas estamos ante una acción de restablecimiento de derechos a las víctimas del conflicto armado en Colombia y el cual tiene como sustento jurídico las siguientes normas y principios de Derecho Internacional y Derechos Humanos, como también el Derecho Interno a saber:

Artículo 2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, convenio de Ginebra de 1949, Protocolo 2 Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25. Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los desplazados, (Principios Pinheiro), 2,5,7,8,10,11,12,13,15,18 y 20. Principios Deng 1 al 21, literal e 22, 23 -30, Constitución Política de Colombia, ley 1448 de 2011.

- **Justicia Transicional**

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las*

reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

- **Bloque de Constitucionalidad**

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

- **Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al "*estado de cosas inconstitucional*" en la providencia en mención contempló:

"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución - tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su

representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."

Es decir el Estado Colombiano, entendió en su momento que la población víctima del conflicto armado requería de una especial protección, encaminada a garantizar el restablecimiento absoluto de sus derechos humanos vulnerados, implementado así una serie de medidas de reparación integral que facilitarían ese restablecimiento, en el que toda su institucionalidad debería trabajar de manera íntegra y armónica, con una observancia obligatoria a la Constitución Política y tratados internacionales.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas las víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la corte constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

"... 44. La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas, en restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de las víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial de del Estado atendiendo los mandatos

constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra orbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el Juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajos la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas **con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bienpreciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras...***"(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

"Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

I) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i)** Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan al señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

- ii) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, al señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, tiene la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- iii) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra, asi como la relación jurídica con el predio pretendido en restitución por parte del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv) Convenir si señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

II) CONSIDERATIVA

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagro las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76Ibidem inciso 5º**, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

... "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo..."(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisoría su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos

fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialice de manera absoluta, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

Contexto Histórico De Violencia

Al entrar analizar el contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Antioquia, específicamente en el Municipio de Caucasia, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia es muy extenso, pues Caucasia siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara este Despacho a los hechos de violencia ocurridos en el año 2006, pues fue en esa época que se presentó el desplazamiento forzoso del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**.

Así las cosas, se extrae del contexto histórico aportado por la unidad de tierras, que para el año de 2006, en la zona donde se encuentra el predio pretendido en restitución de tierras, los habitantes de la vereda de Cacerí, se vieron obligados a desplazarse al casco urbano de Caucasia, por las fuertes confrontaciones armadas que se registraron entre el Ejército Nacional y las Bandas criminales emergentes conocidas como los Urabeños, quienes ocupaban la vereda para ocultar armamento, dichos enfrentamientos produjeron el temor generalizados de la vereda, los cuales se vieron obligados a desplazarse forzosamente y abandonar sus predios.¹

Así las cosas, teniendo claro que el predio solicitado en Restitución por el señor FABIO ALONSO POSADA FLORES identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No 015-44506 de 92 hectáreas 8.457 mts², se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia Municipio de Caucasia Cacerí denominado Tierra Santa, esto es se encuentra ubicado en una zona de conflicto armado, y que para el año 2006 y 2007

EL CASO

El señor FABIO ALONSO POSADA FLORES se presentó ante la UAEGRTD solicitando la inclusión en el Registro de tierras despojadas, donde indico las

¹ Contexto histórico aportado por la URT en la acción de tierras.

circunstancias de tiempo modo y lugar, se recopilaron las pruebas necesarias, luego de adelantar el trámite administrativo y acreditar el requisito de procedibilidad, presenta solicitud de restitución de tierras, donde señala que es víctima del conflicto armado en razón a que se vio obligado a abandonar su predio el cual adquiere en el año 1998 por compraventa que realizó con el señor Ramiro Atencio y María Zabaleta, pues para el año 2006

Una vez, determinados por parte del Despacho los Fundamentos jurídicos, como el acervo probatorio que servirán como derrotero del presente proceso, y ya individualizadas de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan al señor FABIO ALONSO POSADA FLOREZ, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados se observa, por el juzgado que el señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, manifestó ante la UAEGRTD que era **PROPIETARIO** del predio radicado con el folio de matrícula inmobiliaria **015-44506**, ficha predial número 05154200400000020001600000000, cuya extensión es de 92 has 8457 Mts², y que dicho predio se encontraba ubicado en la vereda Cacerí, del Municipio de Cauca, Departamento de Antioquia. Dichos que acreditó con Certificado de Libertad y tradición, Escritura Pública No 151 del 18 de mayo de 1998, Ficha Predial.

Igualmente, se señaló en el libelo introductorio de la acción de marras, que el solicitante adquirió el predio por compra venta que celebrara con los señores RAMIRO ATENCIA Y MARÍA ZABALETA en el año 1998, quienes a esa fecha, eran pareja, pero que al separarse, decidieron venderle cada uno su 50%. Entonces él le compra a cada uno de los cónyuges y posteriormente engloba en un solo predio mediante escritura pública No. 151 de 18/05/1998, al que le colocó el nombre de TIERRA SANTA.

En la misma línea, indicó que para el año de 1998 hubo presencia de la guerrilla y posteriormente paramilitares, liderados por el alias macaco, que el solicitante para el año 2000 sufre por primera vez violaciones de sus derechos con ocasión

del conflicto armado, donde le exigían vacunas, lo cual lo conllevó al abandono de su predio para el año 2006.

Ahora bien, al aterrizar en el contexto histórico de violencia de Caucasia, pero específicamente el del año 2006 pues fue en el momento histórico el señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, se vio obligado a abandonar el predio donde ejercía posesión, junto a su núcleo familiar, por temor a perder su vida, pues el ambiente de violencia constante, los obligo a salir del predio que hoy pretende en restitución. El contexto de violencia en Caucasia- cacerí de manera general y de manera particular para el caso y en especial en la temporalidad, esto es, 2006 lo acredita la UAEGRTD en favor del solicitante, con el testimonio de la víctima que goza del principio de la buena fe, así mismo se le exige prueba sumaria para relevarlo de la carga de la prueba, sumado a que la violencia en Caucasia es un hecho conocido por todos los ciudadanos, es un hecho conocido por sus habitantes, es pues un hecho notorio, lo cual queda acreditado con las pruebas recaudadas, sin necesidad de exigirse pruebas rigurosa, de quien es el victimario, su individualización, pues son cargas excesivas, se tiene entonces el hecho conocido por todos que ha existido violencia en el territorio, que la violencia proviene de grupos armados – conflicto armado interna colombiano- que en esa zona han existido no solo un actor sino varios, que para esa época se dio una desmovilización de Paramilitares y que alias Sebastián seguía al mando, de una estructura organizada como grupo o actor del conflicto armado en Colombia.

Así las cosas, es evidente para el Juzgado, una vez valorado el acervo probatorio allegado en el proceso, como también por los hechos narrados en el libelo introductorio de la presente demanda que el señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, si es víctima del conflicto armado, encuadrando perfectamente en el definición de víctima consagrada en el **artículo 3ibidem**, pues se demostró que esta se vio obligada a salir de su predio con ocasión al conflicto armado sufriendo una violación sistemática a sus derechos humanos.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, al señor FABIO ALONSO POSADA FLOREZ, tiene la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

En cuanto la titularidad de la acción, el Juzgado considera que el señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, si cuenta con esta pues el hecho generador del abandono se encuadra en la temporalidad estipulada por el legislador en el **artículo 75ibidem**.

Igualmente es de resaltar, que en la diligencia aludida, ni durante todo el proceso, no hubo oposición ni persona que desvirtuara la titularidad o se considerara con mejor derecho que el señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, respecto a la extensión de terreno que solicita a través de la presente acción de tierras.

En ese sentido, cabe concluir que la solicitante aquí aludida, cumple con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues los hechos fueron en el 2006 y dicha normatividad nos enseña que tendrá derecho a la acción de tierras que se hayan visto obligadas a abandonar sus tierras a partir del 1º de enero de 1991, siempre y cuando fuesen titulares, poseedores u ocupantes de baldíos, situaciones en la que se encuentra el señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra, así como la relación jurídica con el predio pretendido en restitución por parte del señor FABIO ALONSO POSADA FLOREZ, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011

Ahora bien, al entrar a estipular la forma en la que se presentó la desvinculación del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, se observa por el Despacho, que de los hechos narrados en la acción sub-examine esta fue obligado **ABANDONAR** su predio con ocasión al conflicto armado, que este abandono forzado fue temporal pues en la actualidad el solicitante y su núcleo familiar se encuentra en el predio objeto de restitución, situación que acredita con su testimonio, el cual goza con el principio de la buena fe artículo 5 ley 1448 de 2011, que lo releva de la carga de la prueba.

Así pues, que varias pueden ser las circunstancias de desplazamiento y que se pueden evidenciar en despojo o abandono, las primeras pueden ser las que se arrebatan violentamente a sangre y fuego, o violentamente con exhibición de armas, entre otras.

Contrario pasa con el abandono, puede suceder que en el territorio o sus colindancias se encuentren uno o varios grupos- actores armados, que realicen acciones violentas e infundan miedo en la población y las personas por temor salgan de sus predios, puede ser a lugares apartados como a lugares más cercanos donde se sientan protegido y/o no estén solos, puede que salgan todos o solo una parte de la población y en caso de que saliera una parte de la población no se desacredita el abandono, el abandono también puede ser temporal, no quiere decir que por retornar se considera que no existió o que el estado no está obligado a reparar, también puede suceder que la persona salga de su predio en razón al temor, amenazas u otras circunstancias y posteriormente realice la venta del predio en la que pueden darse diversos eventos, el comprador se aprovecha, el comprador es un tercero enviado por el

victimario, el comprador no es diligente en sus negocios y compra, o el comprador realiza su compra después del conflicto, entre otros casos que se puedan dar, se sabe que se utilizan cada vez unas formas más diversas y sofisticadas de desplazamiento y despojo de tierras.

Por otra parte, en cuanto a la relación jurídica atendiendo los hechos narrados, y las pruebas ventiladas al interior del presente proceso, así como estudiar la tradición del predio pretendió en restitución, es evidente que el señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, esta jurídicamente la relacionada con el predio en calidad de **PROPIETARIO**, pues está debidamente demostrado que esta adquirió compra venta que celebrara con los señores RAMIRO ATENCIA Y MARÍA ZABALETA en el año 1998, quienes a esa fecha, eran pareja, pero que al separarse, decidieron venderle cada uno su 50%. Entonces él le compra a cada uno de los cónyuges y posteriormente engloba en un solo predio mediante escritura pública No. 151 de 18/05/1998, al que le colocó el nombre de TIERRA SANTA, en ese sentido para este Despacho el señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, es **PROPIETARIO** del predio referido a lo largo de esta sentencia.

Es importante señalar, que el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, define las dos modalidades de desplazamiento forzado, en que el **abandono** forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre, situación está que se vio obligado a realizar el señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, con ocasión al conflicto armado.

4) Convenir si el señor FABIO ALONSO POSADA FLOREZ, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado el derecho a la restitución en favor del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, Así como de las circunstancias de tiempo modo lugar, se logra establecer que el hecho ocurrió en el año 2006, que la modalidad fue abandono y el lugar caceri zona donde se encuentra la parcela reclamada.

Cumple con las estipulaciones rezadas por el Legislador en la Ley 1448 de 2011, pero específicamente con lo consagrado en **los artículos 3 y 75** de la Ley plurimentada.

En consecuencia, hay lugar a la restitución jurídica y material del predio solicitado en Restitución que se ordenara la titularidad en favor del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**.

Teniendo en cuenta el papel tan importante de la mujer en nuestra sociedad, donde sin sus aportes al frente del hogar, la economía familiar se vería truncada, como también los valores y principios de la familia la cual ha tenido en cabeza la mujer, gracias a que con su labor diaria podemos realizar todas nuestras tareas y actividades laborales, desde la mañana tenemos el desayuno, los niños alimentados, bañados y vestidos, las ropas limpias y planchadas, la casa aseada, en fin se encargan de la mayoría de las cosas que hacen más comfortable nuestra vida y bienestar, debiéndose hacer su reconocimiento en el aporte a la sociedad, la familia, la paz, que sean visibilizadas y también se les reconozca la titularidad de los predios, se ordenará entonces un tratamiento de las autoridades con un enfoque diferencial, por ser una mujer víctima del conflicto armado que se brinden todas las medidas necesarias para el restablecimiento de sus derechos.

Asi mismo se ordenará la titularidad del predio a la señora CLAUDIA PATRICIA LOPERA DURANGO identificada con C.C. 32292225 en calidad de compañera permanente al momento del hecho victimizante por encontrarse a conformidad del artículo 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

Además de eso se otorgaran los beneficios de productividad que trae consigo la Ley de víctimas, pues el fin de esta jurisdicción no solo es la entrega de la tierra es el restablecimiento de los derecho de la personas que fueron víctimas del conflicto armado, convirtiéndose esto en una obligación irrenunciable del Estado Social de Derecho, ya que este tiene como fin garantizar a cada uno de sus asociados el goce y la protección efectiva de sus derechos humanos y fundamentales, los cuales tiene protección desde el ámbito internacional, adoptados y desarrollados por nuestro ordenamiento jurídico desde la Constitución Política, a través del Bloque Constitucional.

III) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que no hay duda razonable, que indique que el señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, no es víctima del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia, vereda de Cacerí, pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas valoradas dentro del mismo, que si fue víctima del conflicto armado, junto a su núcleo familiar donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar su predio y posteriormente a regresar nuevamente al mismo.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia el señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, tendrán derecho a que se les restituya el predio denominado "TIERRA SANTA", identificado con matricula inmobiliaria número **015-44506**, Cedula catastral 051542004000000200016000000000, Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 92 has 8457 Mts². ***El cual se encuentran ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia***, así como a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV) FALLA

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado al señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, **Junto a Su Núcleo Familiar**, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, denominado "TIERRA SANTA", identificado con matricula inmobiliaria número **015-44506**, Cedula catastral 051542004000000200016000000000. ***El cual se encuentran ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia***.

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, así como a sus respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: RESTITUIR MATERIALMENTE, al señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, Restitución Jurídica y material a la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPERA DURANGO** identificada con C.C. 32292225 en calidad de compañera permanente al momento del hecho victimizante por encontrarse a conformidad del artículo 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011. El predio denominado "TIERRA SANTA", identificado con matricula inmobiliaria número 015-44506, Cedula catastral 051542004000000200016000000000, el cual tiene una cabida

superficial de 92 has 8457 Mts², ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucaasia, Vereda Cacerí.

Predio "TIERRA SANTA"	
Solicitantes	FABIO ALONSO POSADA FLOREZ
Calidad	PROPIETARIO
Cedula de Ciudadanía	15.455.855
Núcleo Familiar al momento del despojo	CLADIA PARICIA LOPERA DURANGO, (CC 32.292.225 COMPAÑERA PERMANENTE), FABIO POSADA LOPERA (1.192.800.431 HIJO)
Departamento	Antioquia
Municipio	Caucaasia
Corregimiento	Caceri
Matricula Inmobiliaria	015-44506
Numero Predial	051542004000000200016000000000
Área Catastral	84 has 128 Mts ²
Área Georreferenciada	92 has 8457 Mts ²
Titular Inscrito	FABIO ALONSO POSADA FLOREZ

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
103479	1350966,52 5	900426,2799	7° 46' 8,033" N	74° 58' 48,679" W
103479 a	1350866,99	900333,0244	7° 46' 4,787" N	74° 58' 51,715" W
104599	1350724,04 7	900197,3579	7° 46' 0,125" N	74° 58' 56,133" W
62817b	1350635,22 4	900332,3149	7° 45' 57,244" N	74° 58' 51,722" W
62817a	1350561,55 7	900437,1818	7° 45' 54,853" N	74° 58' 48,295" W
62817	1350403,63 4	900260,2522	7° 45' 49,701" N	74° 58' 54,058" W
62242	1351273,13 5	900104,1078	7° 46' 17,990" N	74° 58' 59,214" W
62262	1351086,28 6	900250,4702	7° 46' 11,919" N	74° 58' 54,425" W
103536	1350435,89 5	900166,0985	7° 45' 50,744" N	74° 58' 57,133" W
62789	1350568,50 9	899875,7194	7° 45' 55,040" N	74° 59' 6,618" W
62245	1350667,42 1	899736,1174	7° 45' 58,250" N	74° 59' 11,180" W
103477	1350742,64 8	899617,0941	7° 46' 0,690" N	74° 59' 15,069" W

62277	1350884,12 8	899417,1553	7° 46' 5,281" N	74° 59' 21,604" W
62284	1351043,38 2	899243,0373	7° 46' 10,452" N	74° 59' 27,297" W
103535	1351130,00 5	899315,3927	7° 46' 13,276" N	74° 59' 24,942" W
62275	1351253,44	899409,0557	7° 46' 17,300" N	74° 59' 21,894" W
62687	1351497,06 1	899419,9374	7° 46' 25,230" N	74° 59' 21,556" W
62686	1351620,08 9	899354,6589	7° 46' 29,230" N	74° 59' 23,695" W
RIO_0	1351643,44 5	899544,58	7° 46' 30,003" N	74° 59' 17,499" W
62685a	1351768,54	900047,642	7° 46' 34,110" N	74° 59' 1,091" W
62684	1351662,84 8	899983,2079	7° 46' 30,666" N	74° 59' 3,186" W
62684a	1351541,93 2	899973,4696	7° 46' 26,729" N	74° 59' 3,496" W
62683	1351445,90 7	899999,1052	7° 46' 23,606" N	74° 59' 2,652" W
62682	1351433,15	899982,0568	7° 46' 23,190" N	74° 59' 3,208" W
RIO_1	1351781,79 5	899594,16	7° 46' 34,510" N	74° 59' 15,891" W
RIO_2	1351965,10 8	899549,144	7° 46' 40,473" N	74° 59' 17,373" W
RIO_3	1351884,67 3	899697,484	7° 46' 37,865" N	74° 59' 12,526" W
RIO_4	1351766,73 2	899843,03	7° 46' 34,037" N	74° 59' 7,768" W
RIO_5	1351993,50 7	899778,04	7° 46' 41,413" N	74° 59' 9,905" W
RIO_6	1351902,12	899935,419	7° 46' 38,450" N	74° 59' 4,763" W
RIO_7	1351726,56 9	899907,924	7° 46' 32,734" N	74° 59' 5,648" W
RIO_8	1351806,07 8	900012,8021	7° 46' 35,329" N	74° 59' 2,231" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 62686 en línea quebrada que pasa por los puntos RIO_0, RIO_1, RIO_2, RIO_3, RIO_4, RIO_5, RIO_6, RIO_7 en dirección oriente hasta llegar al punto RIO_8 con Río Cacerí en 1864,32 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto RIO_8 en línea quebrada que pasa por los puntos 62685a, 62684, 62684a, 62683, 62682, 62242, 62262, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 103479 con Jorge Bohórquez con cerca de por medio en 1069, 56 metros. Continúa desde el punto 103479 en línea quebrada que pasa por los puntos 103479a, 104599, 62817b, 62817a en dirección suroccidente hasta llegar al punto 62817 con Pedro Pablo Galindo con cerca de por medio en 858,9 metros.</i>

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 62817 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 103536 con Silvio Villegas con cerca de por medio en 99,53 metros. Continúa desde el punto 103536 en línea quebrada que pasa por los puntos 62879, 62245, 103477, 62277 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 62284 con Familia Zabaleta con cerca de por medio en 1115,66 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 62284 en línea quebrada que pasa por los puntos 103535, 62275, 62287 en dirección Norte, hasta llegar al punto 62686 con Hacienda La Maraña con cerca de por medio en 650,95 metros y encierra.</i>

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, en el folio de matrícula inmobiliaria **015-44506** el cual identifica el predio restituido a favor del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855. asimismo se ordena la inscripción de la titularidad –“ doble titulación”- en favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPERA DURANGO** identificada con C.C. 32292225 en calidad de compañera permanente al momento del hecho victimizante por encontrarse a conformidad del artículo 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre **que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada**. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Segovia, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **015-44506** el cual identifica el predio restituido a favor del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, junto a su núcleo familiar la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UAEGRTD - CÓRDOBA, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio del predio **FORMALIZADOS** se les pueda garantizar la efectividad de la entrega y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en

el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno.

OCTAVO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

NOVENO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, proceda a **INCLUIR** al señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, junto a su núcleo familiar por una sola vez en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo**, que trae consigo la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

DECIMO TERCERO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental de Antioquia y municipal de Cauca se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, junto sus respectivo núcleo familiar.

DECIMO CUARTO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, **SE INSTARÁ** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
CLADIA PARICIA LOPERA DURANGO	X			COMPAÑERA PERMANENTE	X			32.292.225

ENITH							1.192.800.
DALLANIS		x		HIJO	X		431
ALÍAN GALINDO							

DECIMO QUINTO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, Secretaria de salud del Municipio de Valencia, y secretaria de salud del departamento de córdoba se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, junto sus respectivo núcleo familiar, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, y al Ministerio de Salud y Protección Social, incluya al señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, junto sus respectivo núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar, y comunitaria respectivamente. Con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos Victimizantes.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor del señor **FABIO ALONSO POSADA FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.455.855, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – CÓRDOBA, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que de manera inmediata y atendiendo **un enfoque diferencial**, y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia, para la cual la Unidad Administrativa Especial en Gestion de Restitución de Tierras, atendiendo el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuara la priorización del hogar ante la entidad aludida.

VIGESIMO: ORDENAR a la Alcaldía de Caucaasia y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima

restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en la parcela que se ordenó restituir, ubicada en el Corregimiento de Colorado, Municipio de Nechí- Antioquia, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emlcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Ofíciense** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

VIGESIMO QUINTO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material del predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ